



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

## **LOS FUNDAMENTOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y POLÍTICOS DE LOS DERECHOS DEL TRABAJO**

The economic, social and political bases  
of labour rights

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA  
Universidad Nacional Mayor de San Marcos  
(Lima, Perú)

Contacto: [maria.cerna@unmsm.edu.pe](mailto:maria.cerna@unmsm.edu.pe)  
<https://orcid.org/0009-0000-1387-7440>

### **RESUMEN**

Esta investigación supera el estudio exegético del derecho laboral y considera las ciencias de la economía, la sociología y la política en lo que les concierne, dado que esta rama del derecho plantea retos mayores, pues para abordar o hacer efectiva alguna iniciativa y/o modificación legislativa es necesario considerar los fundamentos del derecho del trabajo. En ese sentido, se abordan los contextos históricos de la Revolución francesa y su influencia mundial, así como la de las posteriores revoluciones sociales, a efectos de analizar el desarrollo de los derechos laborales en relación con el sistema capitalista industrial, el trabajador y la explotación insufrible en un supuesto contexto

de libertad e igualdad, para finalizar con la sublevación del conjunto de trabajadores ante el empleador dominante y la consecución de sus derechos laborales, lo cual en el Perú no se hace notar sino hasta finales del siglo XIX.

**Palabras clave:** derechos del trabajo; economía; sociología; política; revolución social de los trabajadores.

## ABSTRACT

This research goes beyond the exegetical study of labour law and considers the sciences of economics, sociology and politics as far as they are concerned, given that this branch of law poses greater challenges, since in order to address or make effective any initiative and/or legislative modification it is necessary to consider the foundations of labour law. In this sense, the historical contexts of the French Revolution and its worldwide influence, as well as that of the subsequent social revolutions, are addressed to analyse the development of labour rights about the industrial capitalist system, the worker and the insufferable exploitation in a supposed context of freedom and equality, to end with the revolt of the group of workers against the dominant employer and the achievement of their labour rights, which in Peru is not noted until the end of the nineteenth century.

**Keywords:** labour rights; economics; sociology; politics; workers' social revolution.

Recibido: 25/09/2021    Aceptado: 10/11/2021    Publicado: 10/12/2021

# 1. LOS FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS LABORALES

## 1.1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación pretende demostrar que la positivización legal y constitucional de los derechos laborales tiene fundamento en el sistema económico capitalista, las luchas sociales-sindicales y los movimientos políticos; su estudio permitirá comprender la edificación del derechos laborales a partir de estos fundamentos y, como tales, considerar su vigencia a partir del análisis de la situación actual del derecho laboral peruano.

Debo empezar afirmando que existen diversas problemáticas sobre el derecho del trabajo en la medida en que existen vacíos, lagunas, oscuridades y desórdenes legales, además de nuevos presupuestos de hecho sobre los cuales legislar. El activismo judicial de pocos jueces ha podido desarrollar jurisprudencia idónea para resolver casos difíciles en este sentido, pero no es suficiente.

Es entonces que el derecho del trabajo debe superar obstáculos respecto de algunas resoluciones judiciales y las leyes que se expiden, ya que muchas veces resultan ser cuestionables. El profesor Omar Toledo (2017) se ha pronunciado sobre la deconstrucción del derecho a la estabilidad en el trabajo emprendido por el Tribunal Constitucional, a propósito del pronunciamiento contenido en la STC n.º 01647-2013-PA/TC, según el cual la reposición laboral no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo. Otros ejemplos cuestionables son el precedente Huatuco Huatuco, recaído en la STC 05057-2013-PA/TC, y la STC 00002-2010-PI/TC, que resolvió la constitucionalidad del Decreto Legislativo n.º 1057, así como la misma ley que crea este denominado régimen laboral, además de las leyes de presupuesto que restringen las mejoras económicas a favor de los trabajadores del Estado, entre otros.

De este contexto, se puede colegir que el derecho del trabajo ha considerado poco sus fundamentos económicos, sociales y políticos. El primero de ellos trata del sistema económico que dio origen al fenómeno laboral tal cual hoy lo conocemos y al trabajo libre, subordinado y remunerado, en su nivel de capitalismo industrial; sin embargo; el

capitalismo ha evolucionado hasta llegar a un nivel tecnológico que acarrea nuevos presupuestos de hecho sin que encuentren aún cabida en la legislación peruana. Por ello, es relevante valorar el fundamento económico en la expedición de nuevas leyes y jurisprudencia, pues, de no ser así, nuestro derecho laboral estaría desfasado porque no regularía el trabajo que proviene del capitalismo «industrial» inicial.

Asimismo, se aprecia la debilidad del fundamento social «trabajadores unidos y organizados conscientes de sus derechos y reconocidos ante la sociedad y el Estado a través de sus sindicatos», y del fundamento político «partido político de los trabajadores que participan activamente en la vida política con sus representantes»; simplemente, no parece que tengan presencia, a diferencia de los países más desarrollados.

El hecho de que los fundamentos sociales y políticos no se manifiesten con vehemencia y hayan desfallecido en nuestros días explicaría la expedición de resoluciones judiciales y leyes que difieren de la naturaleza tuitiva del derecho del trabajo, pues, de otra manera, resulta irrazonable que la comunidad laboral directamente afectada y la sociedad, en general, hayan asentido a tales menoscabos laborales.

Al respecto de esto, sostengo que el derecho del trabajo se distingue de las demás ramas del derecho por su carácter social, pero también por su carácter político sometido a fluctuaciones de esta naturaleza. En ese sentido, ¿se puede esperar la dación de leyes protectoras a los trabajadores si los mismos se encuentran desunidos y desorganizados o si no cuentan con representantes en los poderes del Estado? Es un tanto difícil.

La presente investigación supera el estudio exegético del derecho laboral y considera las ciencias de la economía, la sociología y la política en lo que les concierne, dado que esta rama del derecho, en particular, plantea retos mayores, pues hasta para abordar o hacer efectiva alguna iniciativa y/o modificación legislativa es necesario considerar los fundamentos del derecho del trabajo, los cuales explico a continuación.

## 2. EL SISTEMA ECONÓMICO A PARTIR DE LAS REVOLUCIONES

La Revolución francesa (1789) emprendió «la vía realmente revolucionaria» en el tránsito del feudalismo al capitalismo, fue la más explosiva de las revoluciones burguesas, eclipsando a las que la habían precedido (las revoluciones de Holanda, Inglaterra y América) por el carácter dramático de sus luchas de clases debido a la terquedad aristocrática anclada en sus privilegios feudales que le denegaban toda concesión (Soboul, 1979, pp. 306-307). Fue impulsada por la nueva era de las ideas la Ilustración que, con el principio de la razón, cuestionó los fundamentos del orden establecido: la monarquía, la división de la riqueza entre la nobleza y el clero, y la pobreza de los campesinos destinada desde el nacimiento.

En el histórico 4 de agosto de 1789 se pronunció la igualdad para todos bajo la condición de ciudadanos, quedando abolida la división de los franceses en los tres estamentos antedichos. El 17 de junio de 1793, la Convención ordenó que quemasen los títulos feudales y, con ello, desapareció el feudalismo.

La burguesía revolucionaria logró suprimir los privilegios y conquistar la igualdad de derechos, al mismo tiempo que se producía el derrumbamiento de la aristocracia. Pero mucho más consiguió con la libertad política y aún más con la libertad económica, de empresa y ganancia; había perseguido obstinadamente la destrucción del antiguo sistema de producción e intercambio, el cual era incompatible con el auge de las empresas capitalistas. El capitalismo exigía libertad bajo todas sus formas: libertad de la persona, condición del trabajo asalariado, libertad de bienes, condición de su movilidad; además de libertad de espíritu, condición para la investigación y el descubrimiento científico y técnico (Soboul, 1979, pp. 419-442).

Con ello, la sociedad burguesa ya estaba implantada, el auge del capitalismo se evidenciaba en el aire y las condiciones ya habían sido establecidas a favor de este nuevo sistema económico. El Estado liberal burgués impuso su doctrina con la expedición del Decreto de Allarde del 2 y 17 de marzo de 1791, que expresó en su artículo sétimo: «A partir del primero de abril, todo hombre es libre para dedicarse al

trabajo, profesión, arte u oficio que estime conveniente», y la Ley de Chapelier aprobada por la Asamblea Constituyente entre el 14 y 17 de junio de 1791, que suprimió las corporaciones que estorbaban los intereses capitalistas, estipulando en su artículo 2 lo siguiente:

Los ciudadanos del mismo oficio o profesión, empresarios, comerciantes, artesanos, obreros y artesanos de cualquier ramo, no pueden, cuando están juntos, nombrar presidente, secretario o síndico, llevar registros, promulgar estatutos u ordenanzas ni tomar acciones ni imponer normas de su interés común.

Así, esta revolución dejaba a las clases populares urbanas indefensas frente a la nueva economía, pues, de desobedecer esta última, imperaba la pena de cárcel. El nuevo sistema capitalista estaba protegido por el *laissez faire, laissez passer* del liberalismo, que hizo sentir su fuerza y no permitió modificación alguna en los principios ni las reglas del derecho civil y el derecho penal.

Este punto alto alcanzado por la burguesía tiene explicación en la Revolución Industrial suscitada a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, que acarrió la expansión de la economía capitalista industrial sobre la cual se había edificado su poder. La Revolución Industrial sucedió primero en Inglaterra, con la introducción del maquinismo, hacia 1760; mientras que en Francia, Alemania y el resto de Europa surgió en el año 1764.

James Hargreaves inventó la máquina de hilar que poco a poco desplazó a los trabajadores manuales. En 1775 se comercializó la máquina de vapor de James Watt, la cual «ejecutaba, bajo el fácil control de uno, el trabajo de muchos miles de hombres»; la energía de vapor que producía fue utilizada para mover las diversas máquinas de las fábricas, también los ferrocarriles y otros.

Sobre el capitalismo, De Ferrari (1961, pp. 148-149), citando a Hacker, sostiene que siempre hubo riquezas privadas, aunque no ejercieron una influencia importante en la historia hasta épocas recientes; muchas veces permanecieron inactivas, otras dilapidadas en aventuras bélicas, empleadas en el sostenimiento de cortes lujosas, la construcción de monumentos, etc. Es recién con el capitalismo que

esas fortunas fueron empleadas con fines económicos, se empezaron a invertir en la construcción de máquinas y embarcaciones, así como en las especulaciones de las grandes compañías financieras. La astucia, el esfuerzo y la inteligencia sustituyeron el periodo anterior. Según el citado autor, a partir de este nuevo empleo dado a las fortunas, el hombre creó un tipo de vida materialista y siempre desprovista de sentido que consistió en producir y crear riqueza sin limitación para especular.

La mano de obra de menor costo la constituían los niños, quienes se desempeñaban como auxiliares de los trabajadores adultos; ellos fueron sometidos a forzados trabajos en las fábricas y las minas con jornadas de trabajo de hasta catorce y dieciséis horas monótonamente repetidas, mientras que los adultos podían trabajar hasta dieciocho horas. Alonso Olea (1994), citando a Bergier (1985, p. 45), detalla que esta cantidad de horas extremas para cualquier edad fue aplicada, en ocasiones, a niños de ocho y nueve años, en talleres y minas, e incluso a niños de edades inferiores en la industria textil; estos constituyeron algunos de los episodios más tristes y lamentables de la historia de la economía, «el gran escándalo moral de la Revolución Industrial».

Pero estas sórdidas condiciones de trabajo también fueron insalubres. Los techos de las fábricas industriales eran bajos, las ventanas eran estrechas, la pelusa de los textiles flotaba como una nube y se introducía en los pulmones, la humedad saturaba la atmósfera y calaba los vestidos. Por las noches, el humo de las velas engendraba una fiebre contagiosa y, cuando se inventó y generalizó el sistema de alumbrado de gas a principios del siglo XIX, se prolongaron más las desorbitadas jornadas de trabajo, desbordando con mucho en ocasiones las de «sol a sol» anteriores (Alonso Olea, 1994, p. 303).

Es entonces que el derecho del trabajo se explica a partir del fundamento económico que yace en la Revolución Industrial y la implantación del nuevo sistema económico: el «capitalismo» predominantemente industrial, lo cual acapara la fuerza de trabajo de hombres, mujeres y niños en régimen de libertad, mediante arrendamientos de servicios, y acarrea vidas miserables para estos por

las abusivas condiciones laborales soportadas y las irrisorias contraprestaciones pecuniarias, en razón de un respaldo ideológico liberal individualista que proscibía todo intervencionismo del Estado y los grupos sociales, lo cual permitía a los dueños de fábricas imponer sus condiciones sin limitaciones.

La mayoría de los autores coincide en que en el contexto de la Revolución Industrial hasta antes de la segunda mitad del siglo XVIII se hizo sentir el liberalismo puro. Cabe anotar que en las primeras décadas del siglo XIX se expidieron leyes que se ocuparon débilmente de las relaciones trabajador-empleador, denominadas «leyes de fábrica», las cuales regularon los aspectos más urgentes del trabajo industrial, tales como las condiciones laborales de los niños y las mujeres. En este contexto, la sociedad percibía los excesos contra los que arrendaban su fuerza de trabajo, pero no tomaban acciones para revertir esta situación.

Respecto a las leyes de fábrica en relación con el derecho del trabajo, Álvarez y Palomeque (2000) apuntan que nació como una regulación del trabajo en la industria, por más que luego sus normas se hayan extendido —con más dificultades cuanto más se alejen de este supuesto original— al trabajo en otro tipo de actividades terciarias. Es una categoría cultural «fruto del sistema capitalista industrial» (p. 59).

De lo expuesto hasta este punto puede afirmarse que la situación de trabajo en libertad deviene del sistema económico capitalista en su primer nivel o fase «industrial». Esta situación no pudo ser ajena al ordenamiento jurídico por mucho tiempo; por ello, se expidió una regulación laboral incipiente con las leyes de fábrica; finalmente, se elaboró una regulación más completa con la vigencia de los otros fundamentos que desarrollaré en el próximo apartado, lo cual guarda coherencia con la posición del capitalismo como fundamento económico del derecho laboral.

### 3. LAS REVOLUCIONES SOCIALES DE LOS TRABAJADORES

El fundamento social se presenta cuando las condiciones de trabajo afectan a un grupo relevante de la sociedad que reviste determinadas características, al que Karl Marx denominó como «clase trabajadora» en el *Manifiesto del Partido Comunista* (1848), el documento más importante en la historia del movimiento social de los trabajadores, panfleto que llama a su acción, los concientiza sobre su propia condición y el desequilibrio social en que viven, y da forma a la ideología de lucha de los trabajadores para dejar de ser una clase explotada.

Mario de la Cueva (1963, p. 19) explica que la conciencia de clase explotada de los trabajadores inicia con los hombres de la ciudad que tenían mayor cultura y preparación que el campesino, en el sentido en que la igualdad no existe y la libertad es puramente teórica, mejor aún, negativa, pues consiste en la facultad ilimitada de venderse al precio que el empresario quiera pagar, precio que es, naturalmente, el menor posible, el mínimo apenas para que el trabajador subsista: ¿Cómo va el trabajador, que no tiene más patrimonio que el salario que recibe, salario que apenas basta para cubrir sus necesidades diarias, a luchar contra el empresario? ¿Cómo podrá el trabajador imponer al patrono sus condiciones, si cada día que pasa su miseria es mayor?, agregándose que las leyes separaban al trabajador de sus compañeros, impidiéndole buscar en esos mismos compañeros una ayuda para la lucha.

Aún con estas adversidades, ya impuesta la conciencia social de los trabajadores, estos inician una incipiente organización a fin de revertir la ideología liberal individualista que establecía el orden de entonces. Las revoluciones europeas de 1848 propugnan condiciones de mejora a favor de los trabajadores; así, la revolución de febrero de 1848, organizada por las masas obreras de París, pretendió llevar al poder a los trabajadores, eliminar las desigualdades económicas y sustituir el trabajo asalariado por la organización cooperativa.

Al decir de Francisco de Ferrari (1961, pp. 80-81), el efímero reinado de las masas obreras logrado en este momento dio lugar a una serie de conquistas: a) el reconocimiento del derecho al trabajo que

proclama el Decreto del 25 de febrero de 1848, b) el reconocimiento del derecho de asociación, c) el establecimiento de los talleres nacionales para combatir la desocupación y para poner en práctica el trabajo asociado, d) la creación de la Comisión de Luxemburgo, presidida por Luois Blanc, de composición paritaria, cuyo cometido consistía en estudiar y discutir las medidas a tomar relacionadas con las organizaciones de trabajo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e) la abolición del *merchandage* y su transformación en delito correccional, f) la imposición de una jornada de trabajo de 11 horas en París y 12 horas en provincias, y g) la creación de agencias oficiales de colocación.

Sin embargo, a fines de 1848, el número de obreros que trabajaba en los talleres nacionales alcanzaba la suma de cien mil, su trabajo era estéril y significaba un lastre para el presupuesto del Estado. La crítica de la burguesía se dejó sentir y los talleres fueron clausurados el 21 de junio. El proletariado francés se encontró frente a la burguesía, los campos quedaron definidos y, por primera vez en la historia, del 23 al 26 de junio se dio la primera gran batalla entre las dos clases sociales. El general Cavaignac se convirtió en dictador de Francia y el 10 de diciembre de 1848 Luis Bonaparte fue electo presidente de la república.

Las conquistas obreras habían quedado suprimidas. El régimen individualista y liberal salió triunfante y, de la misma manera que en Inglaterra después de la guerra cartista, el derecho del trabajo hubo de detener su evolución (De la Cueva, 1963, p. 34).

No obstante, los movimientos revolucionarios de Europa produjeron las primeras reformas de la legislación civil y penal. Al inicio, las normas del derecho del trabajo estuvieron enmarcadas dentro del campo del derecho civil y fueron regidas, en sus principios fundamentales, por el pensamiento individualista y liberal; por eso, y no sin razón, aquellas instituciones fueron nombradas como derecho del trabajo de corte liberal e individualista. Esta época comprende desde las revoluciones europeas del siglo XIX hasta la Primera Guerra Mundial.

En lo sucesivo, los conflictos sociales acarrearán la intervención del Estado en las relaciones de trabajo, iniciándose una «legislación

limitativa del poder empresarial». De acuerdo con Palomeque (1989, p. 17), la labor que acomete el Estado con la puesta en marcha de la legislación obrera es la primera manifestación histórica de la intervención de los poderes públicos en las relaciones entre privados.

Para Ramírez Bosco (2005, pp. 71-72), esta respuesta de legislación resultó de la cuestión decisiva de la cantidad de personas explotadas laboralmente, lo cual revestía la magnitud del problema. Es en este contexto que se aprecia la represión en la formación y el ejercicio de coaliciones, que luego pasarían al reconocimiento de la organización y la acción colectiva en el sistema de las relaciones laborales. Pero, entre una y otra fase, hubo un estadio de tolerancia que coincide con la etapa de la formación del derecho del trabajo, caracterizada, de un lado, por la relajación o el cumplimiento poco riguroso de la legislación represiva y, de otro lado, por la disponibilidad de las vías legales de derecho común a las que aquellos podían acogerse. De todas maneras, en la fase de tolerancia, el marco legal no atribuye papel alguno a las representaciones profesionales; a lo más que llega, y no siempre es así, es a ignorar su existencia.

La unión es el valor principal del fundamento social del derecho laboral; al decir de Américo Plá Rodríguez (1998, p. 43), la unión de los trabajadores está en el comienzo del fenómeno laboral y fue la respuesta natural a la injusticia y la explotación realizada por los empresarios; al principio, la unión de los trabajadores engendró la atención pública sobre el fenómeno laboral; de esta atención por el fenómeno laboral derivó la legislación del trabajo que fue suprimiendo las trabas para la unión y, en los últimos tiempos, creando estímulos para la unión de los trabajadores. Por otro lado, en la medida en que se formaron asociaciones profesionales, surgió una nueva forma de creación del derecho del trabajo de origen profesional y extraetático que tuvo su máxima expresión en los convenios colectivos.

De lo anterior se aprecia que la unión de los trabajadores en su lucha por su igualdad social hizo posible la consecución de ambas formas de derecho: el etático, consagrado en las leyes, y el extraetático, concretado en los convenios colectivos que plasman la protección conseguida por los trabajadores unidos, lo cual hace útil la protección

otorgada por el legislador, corrigiéndose su desigualdad social con desigualdades de signo opuesto, el derecho individual del trabajo y el derecho colectivo del trabajo son distintas sendas para recorrer el mismo itinerario: el punto de partida es la unión de los trabajadores y el punto de llegada, la reivindicación de su dignidad y las mejoras en sus condiciones de trabajo.

Es importante remarcar que esta lucha por el derecho del trabajo es, en realidad, doble; en primer lugar, es la lucha por la idea misma del derecho del trabajo, esto es, por una mejor idea de justicia o, si se prefiere, la lucha por la humanización del derecho en las relaciones de trabajo. Por otra parte, es también la lucha por las instituciones y las medidas concretas del estatuto laboral: una vez que se impuso la idea de otorgar a los trabajadores un tratamiento más humano, fue preciso luchar por la determinación de ese tratamiento (De la Cueva, 1963, pp. 24-25).

#### 4. LA DEMOCRACIA Y LOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS

El fundamento político de los derechos laborales se perfecciona con la participación del trabajador en la vida política por medio directo o a través de sus representantes, pero no siempre fue así. La auténtica democracia tiene sus antecedentes en el Estado liberal europeo en el que se comenzó a erigir la tesis de un «pueblo soberano» que se impuso ante la monarquía absoluta propia del Antiguo Régimen; incipientemente, fue teórica, pues los trabajadores no vivían en democracia, aunque luego perfeccionaron su concepto, dada su participación en la sociedad, inicialmente con protestas y levantamientos sociales prohibidos por el régimen liberal.

La democracia surge para confirmar el imperativo categórico de Immanuel Kant: «todos los seres humanos debemos ser tratados como fines y no como medios», tenemos la libertad de autolegislarnos con base en la razón y decidir nuestro futuro, así como el futuro de un grupo social, de estar investidos de autoridad, luego de ser elegidos.

El antecedente más relevante de participación política de los trabajadores es la constitución del Partido Social Democrático Alemán, liderado por Lasalle e impregnado de la influencia de

Karl Marx; este partido dio a luz el famoso programa Eisenach que anunció como acciones inmediatas a reclamar: i) la implantación del sufragio universal, b) la supresión de todos los privilegios de clase, c) la instrucción escolar obligatoria y la gratuidad de la enseñanza, d) la separación de la Iglesia y el Estado, e) la creación de Tribunales de trabajo independientes de la jurisdicción común, f) la prohibición del trabajo de los menores, g) la limitación de la jornada, y h) el fomento del cooperativismo y la concesión con ese objeto de créditos especiales por parte del Estado (De Ferrari, 1961, p. 132).

Este ejemplo de participación de los trabajadores alemanes tuvo una fuerza ideológica muy arraigada a partir de la ideología del Manifiesto del Partido Comunista, por lo que en ningún otro país europeo adquirió tanta fuerza el socialismo. Por eso Alemania vivía en extraordinaria contradicción: un progreso industrial incomparable y un gran movimiento socialista, peligro grande para el adelanto industrial, pues la creciente agitación amenazaba destruir la paz social y detener, por huelgas y movimientos obreros, el trabajo normal en las fábricas.

En este contexto, cambió la actitud del Estado frente a los problemas económico-sociales. Otto von Bismarck opuso el intervencionismo del Estado al capitalismo liberal, en una doble dimensión: protección a la industria en la concurrencia con los productos extranjeros e intervención en los problemas internos en los cuales hizo un formidable intento para contener el movimiento obrero, la unión de los trabajadores y el pensamiento socialista. De la Cueva (1963) sostiene que Bismarck promulgó e impulsó un derecho del trabajo que fue, en su época, la legislación más completa de Europa y, en segundo lugar, él es el autor de lo que se ha llamado «política social», cuya más grande manifestación fue la creación de los seguros sociales.

Desde la perspectiva de Bismarck, estos beneficios se otorgaban para apaciguar a los trabajadores que constituían una seria amenaza debido a su fortaleza y su unión, las cuales se habían perfeccionado con una organización política que imponía la democracia. Estos derechos legislados devienen de una decisión política luego de haber medido el peso de poder de cada una de las partes.

Pero los partidos políticos de trabajadores, tan determinantes en su vida, apenas existían en 1880 con la importante excepción del Partido Social Demócrata Alemán, unificado en 1875, que constituía una fuerza electoral importante.

Erick Hobsbawm (2007b) escribe

que en 1914 existían partidos socialistas de masas incluso en los Estados Unidos, donde el candidato de este partido obtuvo casi un millón de votos, y en Argentina, donde el partido consiguió el 10 [%] de los votos en 1914, [...]. Por lo que respecta a Europa, los partidos socialistas y obreros eran fuerzas electorales de peso casi en todas partes donde las condiciones lo permitían. Ciertamente, eran minoritarios, [aunque] en algunos Estados sobre todo en Alemania y Escandinavia, constituían ya los partidos nacionales más amplios, aglutinando hasta el 25-40 [%] de los sufragios, y cada ampliación del derecho de voto revelaba a las masas industriales a elegir al socialismo. No solo votaban, sino que se organizaban en ejércitos gigantescos: el partido obrero belga, en su pequeño país, contaba con 276.000 miembros en 1911, el gran SP ([...] «Partido Socialdemócrata Alemán») poseía más de un millón de afiliados, y las organizaciones de los trabajadores, no tan directamente políticas —los sindicatos y sociedades cooperativas—, vinculadas con esos partidos y fundadas a menudo por ellos eran todavía más masivas (p. 127).

Para el autor citado, las filas de estos partidos se engrosaban y ello era «extraordinariamente alarmante o maravilloso» (Hobsbawm, 2007b, p. 127). Estos eran factores significativos de la política nacional y, cuando las movilizaciones estallaban, tenían que ser tomadas en consideración.

La doctrina del marxismo, formulada como tal entre el momento de la muerte de Marx y los últimos años de la centuria, dominó cada vez más la mayoría de los nuevos partidos, porque la claridad con que enunciaba esos objetivos le prestaba un enorme poder de penetración política. Bastaba saber que todos los trabajadores

tenían que integrarse en esos partidos o apoyarlos, pues la historia garantizaba su futura victoria (Hobsbawm, 2007b, p. 128).

De lo expuesto puede apreciarse que el derecho laboral tiene estrecha relación con la política, más que ninguna otra rama del derecho, siempre sometido a las fluctuaciones de los intereses de las empresas, el mismo Estado empleador y los trabajadores.

## 5. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS DEL TRABAJO

Son los fundamentos económicos, sociales y políticos los que erigen el derecho del trabajo. El fundamento económico yace en la Revolución Industrial y la implantación del sistema económico «capitalismo industrial», que acapara la fuerza de trabajo de hombres, mujeres y niños en régimen de libertad de los países industrializados mediante arrendamientos de servicios y acarrea una vida miserable para estos por las abusivas condiciones laborales soportadas y las irrisorias contraprestaciones pecuniarias en razón de un respaldo ideológico liberal individualista que proscibía todo intervencionismo del Estado y de los grupos sociales, lo cual permitía a los dueños de fábricas imponer sus condiciones sin limitaciones de ninguna índole.

En esta situación se cimienta la Revolución Industrial hacia la segunda mitad del siglo XVIII y, en el plano ideológico del *laissez faire, laissez passer*, se muestra la Revolución francesa ocurrida en 1789. La Ley de Chapelier, que restringe la formación de coaliciones, es el símbolo de esta ideología; sin embargo, se expidieron «leyes de fábrica», las cuales se ocuparon débilmente de las relaciones trabajador-empleador. Cabe anotar que la sociedad no actuaba para eliminar las abismales diferencias sociales y las penurias de quienes arrendaban su fuerza de trabajo.

También es importante comprender este capitalismo desde la teoría del poder que ha propiciado su institucionalización. Así, se dice que se ha perpetuado gracias a la reproducción de las condiciones capitalistas de producción apoyadas por el Estado y sus aparatos, además del ejercicio de poderes en todo el cuerpo social, el cual requiere

de manera imprescindible que existan trabajadores disciplinados, asalariados dispuestos a someter sus gestos y sus pensamientos a los imperativos del proceso de producción. Al respecto, Foucault (2013), en su famoso ensayo «La verdad y las formas jurídicas», se pronuncia del siguiente modo:

el sistema capitalista penetra mucho más profundamente en nuestra existencia. Este régimen tal como se instauró en el siglo XIX se ha visto obligado a elaborar todo un conjunto de técnicas políticas, técnicas de poder, por mediación de las cuales el hombre se encuentra ligado a una realidad como la del trabajo; todas estas técnicas constituyen un conjunto que hace que los cuerpos y los tiempos de los hombres se conviertan en tiempos de trabajo y en fuerza de trabajo de tal forma que puedan ser efectivamente utilizados para ser transformados en beneficio. Pero para que haya plusvalía, es preciso que haya subpoder; es necesario que una trama de poder político microscópico, capilar, enraizada en la existencia de los hombres se haya instaurado para fijar a los hombres al aparato de producción, convirtiéndolos en agentes de producción, en trabajadores. El vínculo del hombre con el trabajo es sintético, político, es un lazo por el poder (pp. 560-561).

Por otro lado, el fundamento social se presenta cuando tales condiciones de trabajo afectan un grupo de la sociedad revestida por determinadas características: los trabajadores. A partir del *Manifiesto del Partido Comunista* y la filosofía socialista, los trabajadores se cuestionan en torno a las desigualdades económicas, sociales y políticas; con la conciencia de su condición, se organizan para revertir la ideología que establecía el orden hasta entonces y mejorar sus condiciones laborales.

Las revoluciones europeas de 1848 amparan condiciones de mejora para los trabajadores y van contra la ideología liberal individualista; en lo sucesivo, los conflictos sociales acarrearán la inicial intervención del Estado en las relaciones de trabajo, iniciándose una «legislación limitativa del poder empresarial». Podría afirmarse que

la unión de los trabajadores es el valor principal del fundamento social del derecho del trabajo.

En este punto tiene cabida el fundamento político, pues la unión de los trabajadores se perfecciona con su organización política en la democracia, que busca lograr la positivización protectora del derecho del trabajo.

Así, podría colegirse que el derecho del trabajo tiene cabida bajo estos tres fundamentos; de lo contrario, las normas expedidas no guardan afinidad con su naturaleza tuitiva. En este sentido, se aprecia que las «leyes de fábrica» no incidían directamente en la protección del trabajador y su dignidad, sino que se limitaban a regular el sector industrial en sus realidades más agobiantes, en cuanto al trabajo de los niños, las mujeres y los accidentes de trabajo; en este contexto, solo estaba presente el fundamento económico y un incipiente fundamento social, ya que el político aún no aparecía.

Ahora bien, la configuración del derecho del trabajo como verdadero sistema normativo se produce en Europa en los años siguientes a la Primera Guerra Mundial. En esta época ven la luz en distintos países leyes importantes sobre sindicatos, convenios colectivos y regulación de condiciones de trabajo. Las señas de identidad de la formación del derecho del trabajo son dos: el paso del arrendamiento de servicios al contrato de trabajo y el reconocimiento legal de las instituciones del sistema de relaciones laborales. La primera de ellas se refiere al derecho individual del trabajo y la segunda al derecho colectivo del trabajo (Valverde, 2013, p. 70).

## **6. ANÁLISIS DE LA POSITIVIZACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DEL TRABAJO EN EL PERÚ**

Dados los contextos históricos de la Revolución francesa y su influencia mundial, así como de las posteriores revoluciones sociales, es entendible que el desarrollo de los derechos laborales parta de la escena que constituyen los capitalistas industriales, el trabajador y la explotación insufrible en un supuesto contexto de libertad e igualdad, para finalizar con la sublevación del conjunto de trabajadores ante el

empleador dominante y la consecución de sus derechos laborales. En el Perú, este cuadro no se hace notar sino hasta finales del siglo XIX.

## 6.1. FUNDAMENTO ECONÓMICO

En el Perú libre e independiente y abolida la esclavitud en el siglo XIX, predominaban la agricultura y la minería como bases de la economía, y la principal fuerza de trabajo eran campesinos indígenas que vivían en la sierra y las zonas alejadas de la costa y hablaban quechua (desde el quechua cuzqueño al cajamarquino-cañaris), aimara o castellano, lo cual reflejaba la diversidad sociolingüística del mestizaje cultural peruano (Deustua, 2011, p. 181).

En el año 1840 empezó la explotación del guano en las islas de Chincha Norte, Centro y Sur, donde, durante siglos, el excremento de las aves se había acumulado en enormes depósitos. El guano fue exportado a Inglaterra, Francia, Bélgica, Italia, Holanda, Alemania, España, Estados Unidos, las islas Mauricio, etc., para usarlo en la industria. Los trabajadores eran, en su mayoría, presidiarios y algunos negros todavía esclavos; sin embargo, la economía guanera no se abastecía de fuerza de trabajo consistente y en 1849 recurrió a la importación de culíes desde Macao (China)<sup>1</sup>, quienes llegaban como semiesclavos y realizaban trabajos forzados en la construcción de ferrocarriles y la agricultura (exportación del azúcar). «A partir de entonces, la dinámica de reclutamiento y manutención de los trabajadores [...] usó estos “sistemas coercitivos de captación y retención de la mano de obra”» (Deustua, 2011, p. 182). Cabe precisar que hubo un pequeño porcentaje de jornaleros libres, que alcanzó su punto máximo en 13 %; ellos «provenían de las zonas aledañas (Pisco, Acarí, Ica, Chincha Alta, etc.) [e incluso de] lugares alejados como Guayaquil, Piura o Huánuco» (Deustua, 2011, p. 182). Estos trabajadores eran mal pagados y sufrían pésimas condiciones laborales, solo migraron a estas zonas porque ello era una opción de subsistencia.

Aún no se apreciaba el contexto capitalista, las características del trabajo eran semiserviles. Sulmont (1984, pp. 13-14) explica que los

---

1 Dicho territorio estaba controlado por ingleses y portugueses.

terratenientes y la burguesía comercial enriquecida con la exportación del guano y el salitre no se interesaron en el desarrollo manufacturero. Sin embargo, el decaimiento de las exportaciones del guano y el desastre de la Guerra del Pacífico (1879-1883) —que significó la pérdida de los campos salitreros— generaron un verdadero colapso económico en el país.

Es entonces que, para resolver el catastrófico endeudamiento externo, el Estado propició la entrada de las empresas de capital inglés y norteamericano, principalmente; las inversiones extranjeras se dirigieron ante todo hacia los sectores extractivo-exportadores de minerales, petróleo, azúcar, algodón y lana.

La reactivación de la economía de exportación al final del siglo dio lugar a un limitado desarrollo de manufactura de bienes de consumo inmediato: harina, jabones, velas, fósforos, cigarrillos, tejidos de algodón y lana, etc., siendo la industria textil la más importante. Casi todas las fábricas se concentraron en la capital, donde el desarrollo urbano-industrial y portuario exigió la creación de nuevos servicios y actividades comerciales (Sulmont, 1984, pp. 13-14).

Por ello se explica que en el siglo XIX no existía el derecho del trabajo en el Perú, las constituciones de este siglo no positivizaban derechos mínimos a favor de los trabajadores, lo que se relaciona con el análisis de la positivización legal, pues tampoco existía legislación que protegiese a los trabajadores. Ello debido a la carencia del fundamento económico, es decir, del tardío advenimiento del capitalismo que inició actividades industriales a finales del siglo XIX, con retraso en comparación con los países europeos como Inglaterra, Francia o Alemania. En esta línea, Marcenaro Frers (2009, pp. 30-32) afirma que las constituciones del siglo XIX no incluyeron artículos referidos a los derechos laborales; se limitaron a prohibir la esclavitud, tema que no es materia del derecho del trabajo por cuanto este regula el trabajo libre.

Así, de las constituciones peruanas del siglo XIX se aprecia la influencia predominante de las leyes francesas propias de la Revolución de 1879, en lo que se refiere al trabajo. Las Constituciones de 1860 y 1867, las últimas del siglo XIX, prescriben, en sus artículos

6 y 5, respectivamente, que no se reconocen empleos, privilegios hereditarios ni fueros personales; además, según sus artículos 23 y 22, respectivamente, se permite el libre ejercicio de cualquier oficio, industria o profesión siempre que no se oponga a la moral, la seguridad ni la salubridad pública.

En contraste, el Decreto francés del 7 de noviembre de 1789 pronunció la igualdad para todos bajo la condición de ciudadanos, quedando abolida la división de los franceses en los tres estamentos, mientras que el Decreto de Allarde del 2 y 17 de marzo de 1791 expresó en su artículo sétimo: «A partir del primero de abril, todo hombre es libre para dedicarse al trabajo, profesión, arte u oficio que estime conveniente».

Entonces, puede afirmarse que en las constituciones del siglo XIX no hubo un reconocimiento expreso de los derechos laborales y solo contuvo artículos referidos a la libertad de trabajo en el sentido de que había quedado abolida la esclavitud, pues la libertad en el sentido liberal individualista capitalista no se manifestó en la realidad económica peruana sino hasta la última década del siglo XIX. No obstante, Chipoco Cáceda (1981, p. 20) afirma que las cartas fundamentales peruanas de dicho siglo reconocen los derechos laborales y que el derecho de libertad de trabajo fue la principal forma como se abordó el tema de su constitucionalización.

La organización del trabajo del capitalismo industrial tuvo cabida en el Perú a fines del siglo XIX. Las empresas capitalistas Duncan Fox, de capital inglés, la Grace, de capital norteamericano, y la Cerro de Pasco Mining Corporation, ubicadas fuera de las ciudades, estaban dedicadas a la extracción y la exportación de materias primas (algodón, caña de azúcar y minerales). En el caso de la explotación del algodón, la fuerza de trabajo estaba constituida por el campesino bajo el sistema de yanacónaje, mediante el cual recibía una parcela de tierra del hacendado para que la trabaje a cambio de una renta. La fuerza laboral para la explotación de la caña de azúcar y los minerales también estaba constituida por indígenas y campesinos bajo el sistema de enganche, que consistía en adelantarles dinero a cambio de trabajar en las haciendas o las minas para pagar su deuda. Las bajas

contraprestaciones y sus pagos en bonos los obligaban a comprar sus productos de primera necesidad en los almacenes de la misma empresa, ellos los condujo a proletarizarse. Sus primeras luchas fueron dirigidas contra los enganchadores y los almacenes de las empresas; en 1912, los cañeros del Valle Chicama protestaron contra el aumento de las tareas y se sublevaron, siendo reprimidos con un saldo de 150 muertos. Cabe precisar que, en este contexto, este tipo de proletariado tuvo dificultades para organizarse a causa de las formas brutales impuestas por los hacendados, el carácter eventual de la mano de obra y el aislamiento geográfico de los lugares de trabajo (Chipoco Cáceda, 1981, pp. 15-16).

Por otro lado, las fábricas industriales se asentaron en la ciudad de Lima-Callao y, en menor forma, en las ciudades del interior como Trujillo, Arequipa y Cuzco. Los principales núcleos de trabajadores provenían del artesanado arruinado (textiles, gráficos, panaderos, choferes, portuarios, molineros, galleteros y ferrocarrileros), quienes laboraban bajo pavorosas y riesgosas condiciones con una jornada prolongada entre 10 y 16 horas diarias sin protección legal (Chipoco Cáceda, 1981, p. 18).

Pero estos trabajadores de ciudad se habían enterado de las luchas sociales ocurridas en Europa y Norteamérica que lograron leyes favorables al trabajador y, con esta motivación, realizaron importantes huelgas, pese a que no se habían legalizado ni constitucionalizado el derecho a conformar asociaciones ni el derecho a la huelga. El primer gran conflicto industrial se suscitó en 1896 con la huelga de los obreros textiles en la fábrica de Vitarte. Asimismo, los portuarios también lucharon por sus derechos; en su caso, fue relevante la huelga de 1904 ocurrida en el Callao, que se prolongó por 20 días y ocasionó la muerte del obrero Florencio Aliaga, considerado el primer mártir del movimiento obrero peruano.

## 6.2. FUNDAMENTO SOCIAL

Entre aquellos años, ya se distinguían algunos líderes que encaminaban la incipiente masa obrera a la consecución de sus derechos laborales; algunos dirigentes surgidos en las sociedades mutualistas

organizaron los primeros Congresos Obreros en 1896 y 1901 en los que empezaron a explicarse las reivindicaciones proletarias. En 1904, la Federación de Obreros Panaderos Estrella del Perú se convirtió en el eje centralizador de las luchas obreras urbanas. El primer día de mayo de 1905, la federación organizó un solemne acto para celebrar la jornada internacional de los trabajadores. Allí se acordó iniciar una lucha común para conseguir la jornada de las ocho horas. En torno a esta reivindicación unitaria, el proletariado de la capital empezó a organizarse y el movimiento obrero tomó cuerpo. Los principales dirigentes (los panaderos Manuel Caracciolo Lévano y su hijo Delfín, el obrero textil Luis Felipe Grillo, entre otros) adoptaron ideas anarquistas recogidas del movimiento obrero internacional y difundidas por el ensayista y polemista Manuel González Prada, uno de los primeros intelectuales que entabló relaciones con los obreros. Ellos impulsaron las huelgas y diferentes formas de expresión cultural obrera tales como la biblioteca, los teatros, la música, etc. e iniciaron la prensa obrera: *Los Parias*, *Simiente Roja*, *El Oprimido*, *La Verdad*, etc. El periódico más importante fue *La Protesta* (1911-1926), según Chipoco Cáceda (1981, pp. 19-20).

Como es sabido, América Latina recibió las ideas llegadas de fuera; siempre las adoptó rápidamente a sus necesidades y, por así decirlo, las naturalizó. El anarquismo es un claro ejemplo, por ser una tendencia antigua y superada del socialismo, que tuvo trascendencia en ciertos momentos por la acción heroica y audaz de algunos de sus cuadros. Los mártires del primero de mayo de 1886 en Estados Unidos, los de la Comuna de París de 1871, entre otros, se hicieron famosos entre los obreros del mundo y fueron odiados por la burguesía (Muñoz, 1990, p. 11). Todo esto no pudo menos que trascender en el Perú, pero conviene precisar que aquí imperó el «movimiento político obrero anarcosindicalista» propiamente dicho de carácter colectivista, organizador, de acción directa y propagandista, a diferencia del anarquismo puro de su primer período, caracterizado por ser individualista a ultranza, terrorista y de un heroísmo casi místico (Alba, 1964, p. 85).

A diferencia de los obreros de las empresas extractivo-exportadoras, los obreros de la capital pudieron organizarse; ello se explica porque su centro de trabajo los reunía a todos sin dispersión y la ciudad concentraba a las fábricas industriales y la mayoría de obreros, quienes podían establecer lazos de solidaridad entre ellos sin importar el tipo de proletariado, contar con el apoyo de intelectuales y sectores medios radicalizados, además de desarrollar la prensa, la educación y la cultura obrera. En este escenario, ya habían concientizado su condición de trabajadores y el sentido de unidad en sus luchas.

Fue entonces que, bajo la conducción anarquista y en torno a la lucha por la jornada de ocho horas, se multiplicaron las huelgas. En 1911, las organizaciones obreras de la capital organizaron un paro en solidaridad con los obreros textiles de Vitarte que fueron brutalmente reprimidos; este contó con un gran apoyo popular y fue el primer paro general. El 20 de enero de ese año recién se aprobaría la Ley n.º 1378 (Ley de Accidentes de Trabajo), una de las primeras leyes laborales sobre accidentes de trabajo, casi siete años después de haberse presentado el primer proyecto de ley por Matías Manzanilla en 1905 (Basadre, 2015, p. 174); según esta ley, ya no se necesitaba probar la culpabilidad del patrón en los accidentes laborales, como lo exigía el Código Civil, siendo exclusivo requisito que el accidente ocurra en el centro de trabajo o durante alguna actividad ligada a él.

En el año 1917, en México se aprobó la Constitución de Querétaro, cuyo artículo 123 estableció un mínimo de garantías constitucionales protectoras de los trabajadores, con lo cual se consolidó el derecho del trabajo. Como es sabido, esta carta magna no fue expedida por iniciativa del Gobierno de turno, sino que fue producto de la Revolución mexicana, una sangrienta lucha del movimiento obrero por la consecución de sus derechos negados, fortalecida por su capacidad de organización y su peso social al poner en peligro al régimen carrancista en dichos años.

Sin embargo, en nuestro país aún no tenía cabida el derecho del trabajo propiamente dicho, la legislación al respecto era exigua y no se dictaron leyes de mayor significación. En este respecto, parece que no hubo gobiernos ni empleadores que cedieran a las pretensiones de los

trabajadores en sus mejoras económicas y de condiciones de trabajo. Cada país tuvo que conseguir sus derechos laborales mediante sus propias luchas, a pesar de que en los países referenciales la legislación relativa al trabajo industrial y la protección a los trabajadores ya había empezado desde mediados del siglo XIX; esto explica el surgimiento de movimientos obreros en cada país a fin de conseguir por ellos mismos sus derechos.

A fines de 1918 se expide la Ley n.º 2851 (23 de noviembre), la cual impone reglas al trabajo de los niños y las mujeres; la Ley n.º 3010 (26 de diciembre), que estipula el descanso en domingos y feriados; y la Ley n.º 3019 (27 de diciembre), la cual prescribe la obligatoriedad de construir campamentos en centros con más de 50 mineros y a un kilómetro de la población más cercana, y suscribe la obligación del funcionamiento de escuela primaria y asistencia médica en esos campamentos.

Las fechas de la expedición de estas leyes coinciden con los esfuerzos organizativos del proletariado peruano, que desembocaron en la constitución de la Federación Obrera Local de Lima, la cual priorizó la lucha por la conquista inmediata de las ocho horas. Los obreros textiles de Vitarte iniciaron una huelga por este motivo, desencadenando una movilización generalizada, pues todos los sindicatos textiles se plegaron a la huelga y, al finalizar diciembre, entraron al movimiento los zapateros, los trabajadores marítimos e incluso agrícolas, seguidos por los panaderos. Denis Saulmont (1984) describe esta movilización:

La represión se hizo muy dura. El periódico de oposición al Gobierno de Pardo, *El Tiempo*, en el que escribía José Carlos Mariátegui, y que se había mostrado favorable a los huelguistas, fue clausurado. Las manifestaciones eran disueltas a sablazos. El Gobierno suspendió las garantías individuales, ordenó un ataque armado contra Vitarte y la captura de numerosos dirigentes. La Federación Obrera Local lanzó la consigna de paro general, consigna que adoptaron también la Federación de Artesanos, la Federación de Estudiantes del Perú y otras organizaciones. Se

constituyó un Comité Central Ejecutivo del Paro General. El paro fue completo los días 13, 14 y 15 de enero de 1919 (p. 22).

La vehemencia obrera y la paralización total de las actividades en la capital crearon un clima de zozobra en el seno de las clases dominantes y obligaron al Gobierno a negociar. El presidente Pardo terminó por ceder y emitió el decreto reconociendo la jornada de las ocho horas el día 15 de enero de 1919. Esta importante conquista marca la culminación de un amplio movimiento de organización y lucha, pues el proletariado se constituyó como fuerza social, con conciencia y capacidad de dirección autónoma frente a las demás clases sociales. Esta conquista también permitió el avance de la centralización sindical. El 16 de enero de 1919, los delegados de las diferentes organizaciones obreras textiles se reunieron en el local de la Federación de Estudiantes y fundaron la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú, que se convirtió en un importante centro de unificación proletaria; asimismo, el movimiento sindical adquirió un mayor nivel de centralización nacional con la formación de la Confederación General de Trabajadores del Perú en 1920 (Sulmont, 1975, p. 6).

### 6.3. FUNDAMENTO POLÍTICO

De acuerdo con lo expresado hasta el párrafo precedente, el movimiento obrero solo se había manifestado contra el empleador con la utilización de sus medios de presión tales como las huelgas y los paros. En tanto, el Estado había sido poco intervencionista con la dación de unos escasos derechos tales como la Ley de Riesgos en el Trabajo y la Ley de las 8 horas antes descritas, en la medida en que no pudo ser indiferente al caos social que desencadenaba la lucha entre los obreros y los empleadores.

A partir de entonces, en el Perú despertó una nueva forma de lucha, parecía que el movimiento obrero había entendido que debía alcanzar el poder para que sus derechos y sus mejores condiciones laborales fueran reconocidos y amparados por el Estado; no obstante, nunca llegaron al poder. Los partidos políticos de izquierda aparecieron siguiendo el camino de la nacionalización de las ideologías

de exportación. En la década de los años veinte, se fundó la Alianza Popular Revolucionaria de América (APRA), creada como frente pluricentrista antiimperialista en 1924 y transformada en partido en 1930; asimismo, el Partido Socialista de José Carlos Mariátegui fue fundado en 1920 y transformado en Partido Comunista al año siguiente.

A propósito de ello, se puede traer a colación lo expresado por Hobsbawm (2007a):

desde el punto de vista de las clases gobernantes lo notable no era lo que creían «las masas», sino que sus creencias estaban ya en la política. Por definición eran numerosas, ignorantes y peligrosas; y más peligrosas precisamente a causa de su ignorante tendencia a creer a sus ojos y a la simple lógica, ya que si los primeros les decían que sus gobernantes prestaban demasiada poca atención a sus miserias, la segunda les sugería que, puesto que ellos formaban el grueso del pueblo, el gobierno debería atender en primer lugar sus intereses (pp. 109-110).

Pueden apreciarse las primeras manifestaciones del fundamento político cuando la clase trabajadora se identifica con los partidos políticos defensores de sus intereses, los cuales tenían la clara intención de llegar al poder para implantar una política social y formular la legislación pertinente que logre eliminar las desigualdades imperantes en la época.

En 1936 fue promulgada la Ley del Seguro Social Obligatorio, que viene a formar nuestro derecho social; en la confección de esta ley se habían tomado como modelos técnicos las leyes alemanas, aunque la organización del seguro social chileno fue un modelo inspirador que ejerció una influencia más sensible sobre los legisladores peruanos. No es de más advertir que la ley chilena no es sino la adaptación de la legislación alemana a su realidad. Ha sido Alemania el primer país donde, a partir de 1883, fue introducido el seguro social. Con posterioridad, la nueva institución fue acogida por las más adelantadas legislaciones modernas.

En la segunda mitad de los setenta, durante el gobierno de Morales Bermúdez, el movimiento social sindicalista obrero desplegó su más amplia movilización, cuando no solo le negaban su demanda de ciudadanía política, sino que adicionalmente le recortaban varias de sus conquistas sociales. Allí se dio un conflicto abierto de las fábricas en torno a la igualdad jurídica entre obreros y patrones. Los segundos, más que avanzar en el recorte de derechos sociales, aspiraban a retornar a los antiguos sistemas de interacción autoritarios y oligárquicos.

Exactamente eso es lo que reclamaban al demandar «disciplina laboral». Ya estando en el gobierno de Belaúnde y

lograda la identificación de los grupos dominantes de la democracia con su forma liberal, se impusieron las condiciones en las que el radicalismo tenía que hacer frente a la crisis, perdiendo el movimiento obrero muchas de sus conquistas de ciudadanía social, entre otras la modificación de la estabilidad laboral que ampliaba el período de prueba de 3 meses a 3 años (Ballón, 1986, p. 239).

De este modo, durante más de un siglo se han ido dictando una variedad de dispositivos legales inorgánicos que respondían a diferentes épocas o situaciones donde lo determinante era el factor político, expresión de los grupos del poder que a lo largo de la vida republicana han venido oscilando frente al movimiento popular, dando como resultado una legislación laboral enmarañada, fragmentaria y dispersa, difícil y tediosa en su interpretación y aplicación; con excepción del gobierno de Velasco Alvarado, han aparecido y reaparecido en el parlamento distintos proyectos de leyes laborales que no consiguen ser aprobados.

Desde las primeras décadas del siglo xx, la evolución de la positivización del derecho del trabajo está caracterizada por el despliegue del movimiento obrero como fuerza social de determinación de condiciones de trabajo y empleo, pues los obreros de las fábricas y los negocios de toda índole se unían a fin de obtener estos derechos.

Finalmente, la cúspide de la positivación constitucional de los derechos laborales se dio con la Constitución de 1979, que inicia el derecho del trabajo constitucional positivizado, ya que las anteriores cartas magnas encargaron todo el desarrollo de los derechos del trabajo al legislador; aquí se aprecia un halo de protección desde la misma constitución como norma, atributo del paradigma constitucional.

#### 6.4. CONSTITUCIÓN DE 1979

En su proyecto de Declaración de Derechos, bajo el título *Reconnaissance et exposition raisonnée des droits de l'homme et du citoyen*, Sieyès sometió a la consideración de la Asamblea Nacional (20 y 21 de julio de 1789) la siguiente expresión como afirmación teórica y práctica de la soberanía popular: «Una Constitución supone ante todo un poder constituyente» (1990, p. 100). En esta razón, precede a la Constitución peruana de 1979 una Asamblea Constituyente convocada por el gobierno del general Francisco Morales Bermúdez para elegir a cien representantes que darían al país una nueva constitución en reemplazo de la del año 1933 y así facilitar el retorno a la democracia tras una década del autodenominado Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas.

En las elecciones llevadas a cabo el 18 de junio de 1978 participaron las siguientes organizaciones políticas: el Partido Aprista Peruano (PAP), el Partido Popular Cristiano (PPC), el Partido Demócrata Cristiano (PDC) y varios grupos de izquierda, entre ellos, el Frente Obrero Campesino Estudiantil Popular (Focep), el Partido Socialista Revolucionario (PSR), el Partido Comunista Peruano (PCP), el Frente Nacional de Trabajadores y Campesinos (Frenatraca) y la Unidad Democrática Popular (UDP). Más de cuatro millones de peruanos concurrieron a las urnas y estos comicios se desarrollaron sin mayores contratiempos. Terminado el conteo de los votos, el APRA sumó 1 241 174 votos, con los cuales obtuvo 37 escaños, mientras que el PPC obtuvo 835 294 votos, correspondiéndole 25 escaños; fue sorprendente la alta aceptación de los grupos de izquierda entre la población, a decir de diversos estudiosos, tales como el Focep, que sumó 433 413 votos, logrando 12 escaños; el PSR, que con 232 520 votos accedió

a 6 escaños, al igual que el PCP al obtener 207 612 votos; asimismo, los otros partidos se repartieron los restantes votos, entre ellos el Frenatraca con 135 552. En estos resultados y la Constitución de 1979 como producto se manifiesta el fundamento político para la constitucionalización de los derechos laborales, es decir, para la incorporación de los derechos de los trabajadores en la carta magna.

En este cuadro político de representantes del pueblo aparece una mayoría de izquierda que bien denota su posición en los articulados de la Constitución de 1979, confirmando que es un documento político por excelencia. Desde su Preámbulo prevalece la doctrina iusnaturalista, al expresarse de este modo:

Nosotros, Representantes a la Asamblea Constituyente [...]

Creyentes en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado;

[...]

Que el trabajo es deber y derecho de todos los hombres y representa la base del bienestar nacional;

[...]

Decididos a promover la creación de una sociedad justa, libre y culta, sin explotados ni explotadores [...] donde la economía esté al servicio del hombre y no el hombre al servicio de la economía; una sociedad abierta a formas superiores de convivencia y apta para recibir y aprovechar el influjo de la revolución científica, tecnológica, económica y social que transforma el mundo (párrs. 1-2, 4, 6).

Asimismo, el Preámbulo de los representantes a la Asamblea Constituyente finiquita así:

Evocando las realizaciones justicieras de nuestro pasado autóctono; la fusión cultural y humana cumplida durante el virreinato; la gesta de los Libertadores de América que inició en

el Perú Túpac Amaru y aquí culminaron San Martín y Bolívar; así como las sombras ilustres de Sánchez Carrión, fundador de la República y de todos nuestros próceres, héroes y luchadores sociales, y el largo combate del pueblo por alcanzar un régimen de libertad y justicia (párr. 11).

Se observa una exaltación del trabajo como base del bienestar social y se expone la ideología de una sociedad justa, libre y culta sin explotados ni explotadores, donde la economía esté al servicio del hombre y no el hombre al servicio de la economía. Pero, sobre todo, se expone un valimiento a las luchas revolucionarias de quienes hicieron posible la independencia del Perú y las causas sociales de justicia. Ciertamente, es una constitución que delimita con firmeza en sus principios un respeto a su índole social, pudiendo parecer peligrosa para el capitalismo liberal.

La Constitución Política de 1979 incorpora un capítulo entero dedicado a los derechos laborales, en el cual incluye la libertad de trabajo y los derechos que las anteriores constituciones habían aprobado. Expresa un reconocimiento constitucional a la retroactividad favorable de la legislación laboral, acogiéndose a las tendencias modernas europeas del constitucionalismo laboral para que esta regule los derechos laborales. Esta carta magna comprende declaraciones generales, determinados derechos individuales del trabajo, respecto a las condiciones del contrato de trabajo, las remuneraciones, la jornada de trabajo, la protección a la madre trabajadora, la formación de los trabajadores, la higiene y la seguridad en el trabajo, la estabilidad laboral, además del pago de los beneficios sociales.

En esa misma línea, también se incluyen el derecho a sindicalizarse y el derecho a la huelga, se mantiene el derecho a las convenciones colectivas, así como el principio *in dubio pro operario* (según el cual, si hubiera duda en la interpretación de alguna norma, se favorecerá al trabajador), y se declara la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.

## 6.5. CONSTITUCIÓN DE 1993

De la lectura de los artículos de carácter laboral de la Constitución de 1993 pueden apreciarse diferencias importantes en comparación con los de la Constitución de 1979: desaparecen la connotación del trabajo como principal fuente de la riqueza y fundamento del Estado y del régimen económico, el capítulo especial de los derechos del trabajo y la expresión positiva de los derechos laborales como derechos fundamentales.

Ante estas pruebas fácilmente advertidas por cualquier ciudadano, no puede negarse que la Constitución de 1993 tenga por objeto marginar los derechos laborales; en este sentido también lo han afirmado los estudiosos laboristas, quienes afirman que «es evidente [...] una clara intención del constituyente de recortar la importancia del trabajo como eje valorativo dentro de la norma fundamental. El trabajo pierde [su] centralidad, tanto respecto del modelo socioeconómico como de la forma de Estado» (Blancas Bustamante, 1993, p. 7, citado en Sanguinetti, 2006, p. 38).

De manera más específica, al decir del excongresista Marcenaro Frers (2009),

el Congreso Constituyente de 1993 excluyó [de manera arbitraria derechos laborales que se habían reconocido en] la Constitución Política de 1979 [...] como: «el trabajo, fuente principal de la riqueza», «sistema de asignaciones familiares», «trabajo nocturno», «compensación por tiempo de servicios», «derecho a las gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios», «el trabajador a domicilio», «la creación del Banco de los trabajadores», «la remuneración al trabajo extraordinario», «retroactividad en materia laboral» y el derecho de «cogestión y copropiedad», entre otros (p. 126).

La positivización detallada de los derechos laborales en la Constitución de 1979 tuvo un fundamento político y lo mismo sucedió con la Constitución de 1993, solo que ahora interesa explicar por qué se redujo significativamente la intensidad protectora de los derechos

laborales. Cabe señalar que, a simple percepción, existió una mayoría constituyente pro capitalista que plasmó la ideología neoliberalista en esta carta magna.

El poder constituyente es expresión de la racionalidad de la que se inviste la edad contemporánea, este poder reside en el pueblo que lo ejerce legítimamente y lo traduce en la Constitución, aunque esto último ha tenido ciertas dificultades por el lento proceso de democratización que en el Perú se vino a finalizar con el establecimiento del derecho universal del sufragio pasivo y activo implantado en la Constitución de 1979.

## 7. CONCLUSIONES

En principio, los fundamentos económicos, sociales y políticos de los derechos laborales trascienden el tiempo; a partir de ellos, estos derechos se crean, construyen, modifican y hasta puede llegar a extinguirse su naturaleza si algún derecho faltase. Así, se tiene como fundamento económico al sistema capitalista, ya que no existe derecho del trabajo sin esta base económica; el trabajo humano, que se traduce en el esfuerzo por desplegar la energía humana para la supervivencia propia, ha estado presente en los sistemas económicos más resaltantes y superados como el esclavismo, el feudalismo, e incluso el comunismo; pero, de acuerdo con el análisis histórico social y económico, el derecho laboral propiamente dicho (tal como se formó y lo conocemos hasta ahora) solo sobrevive en este sistema económico capitalista.

El sistema capitalista ha evolucionado a lo largo de estos años y ya no es el capitalismo industrial del cual emergió, en un principio, el derecho del trabajo, pues sus características han cambiado. En este sentido, se debiera crear, cambiar y/o modificarse la normativa laboral para hacerla coherente con las nuevas características del capitalismo actual que ha perdido en buena parte su predominancia industrial y ha dado cabida a inversiones relacionadas con medios electrónicos digitales; la riqueza de los países ya no solo depende de su industrialización, sino que ahora depende cada vez más de sus avances e innovaciones tecnológicas e informáticas.

En esta razón, puede decirse que las normas laborales actuales están hechas bajo el fundamento económico del capitalismo industrial; sin embargo, las características del sistema económico capitalista han cambiado y también se debieran legislar los derechos de los trabajadores de acuerdo con estos cambios, a fin de que se respete la naturaleza protectora de estos derechos.

El fundamento social es de vital importancia para la subsistencia del derecho laboral, ya que si la sociedad es indiferente, habrá un desequilibrio entre estos fundamentos y el capitalismo. Este fundamento se muestra en la unión de los trabajadores para consolidarse como grupo social respetable, construyendo bases sindicales firmes.

A partir de lo esbozado sobre la filosofía de la Ilustración y el cuestionamiento al *statu quo*, se propició la consecución de la libertad y la igualdad en el mundo europeo, pero no fue suficiente porque el fenómeno del trabajo asalariado en libertad y la explotación a la que se subordinaron los trabajadores fueron las bases de una nueva filosofía que permitió su despertar y las posteriores luchas sociales del movimiento obrero, el cual logró no solo sus derechos laborales, sino además una democratización universal de los derechos políticos y sociales (educación, salud, etc.) hasta hace muy poco en Perú, con la Constitución de 1979 como su punto más alto.

Las luchas sociales-sindicales edificaron los derechos laborales, es decir, incidieron en la legislación de la relación trabajador-empleador y sus implicancias, las cuales en principio se enmarcaban en el derecho civil (leyes de fábrica y contrato de carácter civil). Este fundamento siempre estuvo presente a lo largo del siglo xx en razón de los Gobiernos que acortaban los derechos de los trabajadores, siempre en esta dialéctica. En la historia peruana del siglo pasado se evidencia la lucha constante de los trabajadores en la consecución de sus derechos y sus esfuerzos para mantenerlos en el tiempo.

El fundamento político cobra relevancia en el Perú cuando se fortifican los partidos políticos con intereses a favor de los trabajadores y alcanzan influencia notable en la sociedad al punto de imponerse como mayoría en el constituyente de 1979; es decir, tuvo

representantes de los intereses de los trabajadores, lo cual deviene en absolutamente notable, dada la relevancia que les otorgaron a la condición del trabajador y el trabajo. Por ello, es imprescindible que los trabajadores se organicen políticamente con pretensiones de llegar a ocupar puestos de elección popular a fin de hacer factible la protección adecuada al trabajador por parte del Estado.

El fundamento político del derecho laboral es clave para obtener una adecuada protección para el trabajador. Por este motivo, las fuerzas políticas debieran estar equilibradas, pues si los trabajadores se desligan de la política, entonces el derecho laboral puede desconfigurarse de sus principios tuitivos. El ejemplo más notorio es el presente, ya que el trabajador está apartado de la política y se han normalizado las injusticias del propio Estado contra ellos, tal es así que aceptan un supuesto régimen laboral (Contratación Administrativa de Servicios, CAS) de carácter degradante que los diferencia de otros que conviven en el mismo Sector Público (regímenes de los Decretos Legislativos n.ºs 276 y 728).

La normalización de la conducta del trabajador que acepta los agravios y los abusos —muchas veces del mismo Estado— es impuesta por el poder; en el caso peruano, inicia con el gobierno de la década de los noventa, que, infundido de ideas liberales, presentó mayoría en el constituyente de 1993. Podríamos colegir que en estos diez últimos años del siglo xx se debilitaron las luchas sindicales y, hasta la fecha, existen pocos sindicatos que ejerzan un contrapeso de poder y, menos aún, partidos políticos que defiendan los intereses de los trabajadores. Los trabajadores unidos pueden impedir la normalización de las injusticias; ya es tiempo de que se den cuenta de que el Perú volvió a la democracia y pueden aspirar al poder para la protección de sus intereses.

Por otro lado, en esta investigación también se concluye que el derecho laboral debe evolucionar frente a este nuevo capitalismo que dejó de ser solo industrial para legislar y crear jurisprudencia con base en este fundamento, dando cuenta del carácter protector del derecho laboral. Para ello, los trabajadores deben organizarse y dejar el camino de la indiferencia a fin de ser una voz que se respete y escuche. Tomar

acciones razonables para equilibrar las fuerzas de poder y la formación de un partido político sólido que represente a los trabajadores podría ser un buen inicio.

Si para proteger los derechos de los trabajadores y adecuarlos a los nuevos tiempos económicos debemos complejizar la normativa laboral, pues hay que hacerlo, sin llegar a soluciones poco elaboradas que deriven en trastocar la naturaleza del derecho laboral, que es eminentemente tuitiva, que guarda, ampara y defiende a los trabajadores, y compensa la desigualdad con la parte fuerte de la relación de trabajo, el empleador. También se debe complejizar la normativa en los casos en los que intervienen la tecnología y otros factores propios de nuestra sociedad en constante cambio.

Por último, se requiere una conciencia firme de los fundamentos de los derechos del trabajo para enfrentar esta ardua tarea y regular o fijar jurisprudencia de un derecho laboral peruano con diversos vacíos jurídicos, que debe complejizarse de acuerdo con los nuevos tiempos y que enfrenta nuevas situaciones en las cuales interviene la tecnología, todo ello respetando la naturaleza del derecho laboral.

## REFERENCIAS

- Alba, V. (1964). *Historia del movimiento obrero en América Latina*. Libreros Mexicanos Unidos.
- Alonso Olea, M. (1994). *Introducción al derecho del trabajo*. Editorial Civitas.
- Álvarez, M., & Palomeque, M. (2000). *Derecho del trabajo* (8.<sup>a</sup> ed.). Centro de Estudios Ramón Aceres.
- Asamblea Constituyente. (1979). *Constitución para la República del Perú*. Lima: 12 de julio de 1979. [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones\\_ordenado/CONSTIT\\_1979/Cons1979\\_TEXTO\\_CORREGIDO.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1979/Cons1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf)
- Ballón, E. (1986). Movimientos sociales y sistema político: El lento camino de la democratización. Síntesis nacional. En E. Ballón (ed.), *Movimientos sociales y democracia: la fundación de un*

- nuevo orden* (pp. 229-253). DESCO. <http://lanic.utexas.edu/project/laoap/desco/desco00004.pdf>
- Basadre, J. (2015). *Historia de la República del Perú [1822-1933]* (t. 12). Producciones Cantabria. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2020/07/TOMO-XII-HP-Basadre.pdf>
- Chipoco Cáceda, C. (1981). *La constitucionalización del derecho del trabajo en el Perú* [Tesis de bachillerato, Pontificia Universidad Católica del Perú]. *Repositorio de Tesis PUCP*. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1577/CHIPOCO\\_CACEDA\\_CARLOS\\_CONSTITUCIONALIZACION.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1577/CHIPOCO_CACEDA_CARLOS_CONSTITUCIONALIZACION.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Congreso Constituyente. (1867). *Constitución Política del Perú*. Lima: 29 de agosto de 1867. [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones\\_ordenado/CONSTIT\\_1867/Cons1867\\_TEXTO.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1867/Cons1867_TEXTO.pdf)
- Congreso de la República. (1860). *Constitución Política del Perú*. Lima: 10 de noviembre de 1860. [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones\\_ordenado/CONSTIT\\_1860/Cons1860\\_TEXTO.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1860/Cons1860_TEXTO.pdf)
- De Ferrari, F. (1961). *Lecciones de derecho del trabajo* (t. 1). *Teoría y nociones generales del derecho del trabajo*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República.
- De la Cueva, M. (1963). *Derecho mexicano del trabajo*. Editorial Porrúa.
- Deustua, J. (2011). Guano, salitre, minería y petróleo en la economía peruana, 1820-1930. En C. Contreras (ed.), *Compendio de la historia económica del Perú* (t. 4). *Economía de la primera centuria de la Independencia* (pp. 165-237). Banco Central de Reserva del Perú; Instituto de Estudios Peruanos. <https://www.bcrp.gob.pe/publicaciones/compendio-de-historia-economica-del-peru/tomo-4-economia-de-la-primera-centuria-independiente.html>

- Foucault, M. (2013). La verdad y las formas jurídicas. En *Obras esenciales* (pp. 487-583). Paidós.
- Hobsbawm, E. (2007a). *La era del capital 1848-1875*. Crítica.
- Hobsbawm, E. (2007b). *La era del imperio 1875-1914*. Crítica.
- Marcenaro Frers, R. (2009). *Los derechos laborales constitucionales* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. *Repositorio de Tesis PUCP*. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1133/MARCENARO\\_FRERS\\_RICARDO\\_ARTURO\\_DERECHOS\\_LABORALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1133/MARCENARO_FRERS_RICARDO_ARTURO_DERECHOS_LABORALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Muñoz, E. (1990). *El movimiento obrero ecuatoriano, sus primeros pasos*. Editorial de la Universidad de Guayaquil.
- Palomeque, M. (1989). La función histórica del derecho del trabajo. En J. Neves, C. Palomeque, & W. Sanguinetti, *Trabajo y Constitución*. Cultural Cuzco.
- Plá Rodríguez, A. (1998). *Los principios del derecho del trabajo*. Ediciones Depalma.
- Ramírez Bosco, L. (2005). El derecho del trabajo. En M. Ackerman (dir.), *Tratado de derecho del trabajo* (t. 1). *Teoría general del derecho del trabajo*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Sanguinetti, W. (2006). La protección de los derechos laborales en la Constitución peruana de 1993. En V. García Toma, *Derechos laborales, derechos pensionarios y justicia constitucional. Segundo Congreso de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Arequipa, 1, 2 y 3 de noviembre 2006* (pp. 29-101). Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/11/2-2006-Congreso-Nacional-de-la-SPDTSS-Arequipa-16-52.pdf>
- Sieyès, E. -J. (1990). Proemio a la Constitución. Reconocimiento y exposición razonada de los derechos del hombre y del ciudadano. En *Escritos y discursos de la Revolución* (R. Máiz, trad.) (pp. 83-108). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Soboul, S. (1979). *Compendio de la historia de la Revolución francesa*. Editorial Tecnos.
- Sulmont, D. (1975). *El desarrollo de la clase obrera en el Perú*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sulmont, D. (1984). *Perú: El movimiento obrero peruano (1890-1980): reseña histórica*. Tarea.
- Toledo, O. (2017). El Tribunal Constitucional y la deconstrucción del derecho a la estabilidad en el trabajo. *Diálogo con la Jurisprudencia*, (227), 294-320.
- Valverde, A., Rodríguez-Sañudo, F., & García, J. (2013). *Derecho del trabajo* (22.<sup>a</sup> ed.). Tecnos.